Año de 1902 — Miércoles 5 de Febrero — Número 29

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Arturo Noguerol Buján contra el acuerdo de la Comisión provincial fecha 18 de Diciembre último, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Orense, el 10 de Noviembre de 1901.

Resultando que convocadas las elecciones para el 10 de Noviembre, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se han publicado á su debido tiempo las listas electorales y designado los locales para Colegios, celebrándose el dia 4 de Noviembre la Junta municipal del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, ante la cual se formularon varias protestas que no fueron admitidas por la Junta, presentándose en 15 de Noviembre instancia dirigida al Presidente de dicha Junta por D. Francisco Villanueva, en la cual manifiesta que se abstiene de prestar su aprobación al acto y de firmar el acta, porque al verificarse el sorteo de la primera sección, protestó de que se hiciera en una urna de cristal trasparente, colocando á la derecha las papeletas de los interventores designados por los candidatos de oposición y á la izquierda las de los adictos, extrayendo de estas últimas las seis que la Ley señala, verificándose de igual modo los sorteos de las siete secciones restantes y no consignándose en el acta las protestas, no obstante haberlo así ofrecido el Presidente. Iguales manifestaciones hacen D. Tomás Fábrega y D. Aquiles Paris, en escritos fecha 16 de Noviembre, añadiendo que no consta en el acta la salida del primero de la sección del Norte, diciendo que se retiraba porque allí no habia más voluntad que la del Presidente; que tampoco consta que se haya negado la palabra á ningún Vocal, no obstante ser un hecho cierto, ni que varios candidatos protestaron contra la forma en que se hacía la insaculación.

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas, aparecen de las actas de votación que en las secciones no se ha formulado protesta alguna, como tampoco en las Juntas de escrutinio celebradas el dia 14 de Noviembre.

Resultando que D. Juan Manuel Pastrana, por instancia al Ayuntamiento fecha 21 de Noviembre, reclamó que se declarase la incapacidad por incompatibilidad del Concejal electo D. Julio Carballo, por ser Abogado fiscal sustituto de la Audiencia provincial, según acredita con certificación del Secretario de la misma; y D. Arturo Noguerol, en escrito fecha 20 de Noviembre, reclamó contra la validez de las elecciones, fundándose en que las operaciones de insaculación, no se hicieron como determina el art. 23 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, faltándose tambien á la Ley en el sorteo de Interventores en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, acompañando como prueba una información recibida en el Juzgado de primera instancia de Orense, en la que doce testigos declaran que el Presidente de dicha Junta, formaba en la urna de cristal que servía para el sorteo, dos grupos separados de papeletas á derecha é izquierda, colocando en el primero, dobladas en pequeño tamaño, las de sus adversarios, y en el segundo, dobladas en tamaño mayor las de los adictos, y extraía luego exclusivamente las del segundo grupo sin removerlas, no obstante las reclamaciones formuladas contra tal procedimiento por varios Vocales de la Junta, negándose en absoluto á admitir toda protesta.

Resultando que D. Indalecio Novoa Guede, por instancia al Ayuntamiento fecha 22 de Noviembre reclamó contra la capacidad de los Concejales electos don Sebastián Areán, D. Darío Peña, D. Vicente Vázquez Sarmiento, D. Aurentino Vicente, D. Miguel Francisco Gutiérrez y D. Juan López, el primero por que si bien es Procurador, el título de tal, no es profesional ni académico, y la cuota de 112'70 pesetas que satisface no se halla comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, y los demás porque sus cuotas anuales de contribución se hallan en igual caso y carecen tambien de título profesional ó académico, á cuya reclamación se contesta por D. Sebastián Areán en escrito fecha 29 de Noviembre, acompañando certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, en las que consta, que tanto el Sr. Areán, como los demás señores cuya incapacidad se pide, figuran con cuotas de contribución territorial ó industrial comprendidas dentro de los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes.

Resultando que D. Antonio Ernesto Rodríguez, recurrió por instancia fecha 30 de Noviembre al Ayuntamiento, sosteniendo la legalidad de todos los actos de la sesión de la Junta del Censo, acompañando un acta notarial en que se consignan las manifestaciones de 23 comparecientes que afirman, como presentes en aquella, que todas las operaciones, inclusas las de insaculación y sorteo, se llevaron á cabo con la más extricta regularidad y corrección por parte del Presidente de la Junta, y que éste al extraer las papeletas, lo hacía al azar y sin que materialmente fuese posible distinguir unas de otras, por hallarse confundidas, escritas en papel blanco y todas con igual doblez, habiendo favorecido la suerte á varios interventores y suplentes de oposición, sin que ninguna protesta se formulara.

Resultando que remitido el expediente á esa Comisión provincial en 1.° de Diciembre, ésta, con fecha 18 de igual mes, acordó declarar válida la elección de Concejales de que queda hecha mérito, y la capacidad de los electos D. Julio Carballo Enriquez, D. Sebastián Areán García, D. Darío Peña Arias, D. Vicente Vázquez Sarmiento, D. Aurentino Vicente Godoy, D. Miguel Francisco Gutiérrez Rodríguez y D. Juan López Vázquez, fundándose en que del expediente aparece que se han celebrado todos los actos electorales con legalidad y sin protestas; en que los hechos que pretende justificar el reclamante por medio de una información ad perpétuam, aun concediendo á esta fuerza probatoria, se halla en contradicción con el acta notarial presentada por D. Antonio Ernesto Rodríguez, en apoyo de la legalidad del acto, y, por lo tanto, solo cabe atenerse á la verdad legal del expediente, por su caracter de documento público y fehaciente; en que aun suponiendo que adoleciera de algún vicio el acto de sorteo de interventores, no sería esto motivo para la nulidad de la elección, según doctrina sentada en Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1891, 27 de Enero del 94 y 24 de Octubre del 95; en que el Sr. Carballo no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, toda vez que el cargo de Abogado fiscal sustituto solo determina incompatibilidad con el de Concejal, cuando se ejercen ambos simultáneamente, sin que el ejercicio de cualquiera de ellos produzca incapacidad de ser elegido para el otro, según se desprende de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley organica del Poder judicial, y se ha declarado, entre otras, por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Marzo de 1881 y 11 de Febrero 1888; y en que los documentos que se acompañan al expediente, acreditan cumplidamente la capacidad de los Concejales electos señores Areán, Peña, Vázquez Sarmiento, Vicente Godoy, Gutiérrez Rodríguez y López Vazquez, y respecto al primero, su certificación de aptitud para ejercer el cargo de Procurador, constituye el título profesional exigido por el art. 21 de la Ley municipal, y por tanto bastaría cualquier cuota de contribución para tener capacidad, según la Real orden de 17 de Junio de 1891.

Resultando que certificado el anterior acuerdo á los interesados y publicado en el «Boletín oficial» del 19 de Diciembre, interpuso con fecha 27 de igual mes, recurso de apelación ante este Ministerio D. Arturo Noguerol Buján, con la súplica de que se revoque el fallo recurrido, declarando nulas las elecciones de que se trata, así como el

nombramiento de Interventores verificado el 4 de Noviembre, fundándose en los vicios de que adolece la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores celebrada en 4 de Noviembre, y que aparecen consignados en su escrito al Ayuntamiento de fecha 20 de Noviembre de 1901.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que no puede menos de concederse al acta notarial presentada por el Sr. Rodríguez en favor de la legalidad de todos los actos ocurridos en la sesión de la Junta del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores la misma fuerza probatoria que á la información ad perpetuam con que D. Arturo Noguerol pretende justificar graves infracciones legales cometidas en dicha sesión porque ambas pruebas reunen todos los requisitos que las leyes exigen para su validez.

Considerando que ante la contradición de estos dos documentos que anula por completo su fuerza respectiva, hay que atenerse á las actas oficiales de votación y escrutinio en las que no aparece ninguna protesta contra la elección.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones celebradas en Orense el día 10 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 4 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren expreso núm. 82 el día 1.° de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Noviembre último ha sido remitido á consulta del Consejo en pleno el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por retraso en la llegada del tren núm. 82, correspondiente al día 1.° de Diciembre del año próximo pasado.

De antecedentes resulta:

Que por virtud de denuncia del Interventor de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz se incoó el oportuno expediente para la imposición de una multa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso de veinticuatro minutos sufrido por el tren expreso número 82 en su llegada á Cádiz el antes mencionado día 1.° de Diciembre de 1900.

El Ingeniero Inspector de la Línea y la Comisión provincial propusieron la imposición de una multa de 250 pesetas, y el Gobernador se conformó con lo propuesto é impuso dicha multa á la Compañía, que, en tiempo y forma, ha recurrido ante V. E. pidienda le sea condonada.

Las razones que para ello alega son las de que el retraso se inició en el empalme, por esperar al tren de Madrid, pudiendo ganar en el trayecto dos minutos solamente, y que los actuales cuadros de marcha son insuficientes, según lo ha reconocido la Dirección de Obras públicas.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio informa que no procede la condonación de la multa.

El Consejo de Obras públicas, que fué consultado, acordó por mayoría que siendo el retraso de que se trata superior sólo en cuatro minutos á la tolerancia reglamentaria, procedía llamar la atención de V. E., á fin de que por equidad pueda ser condonada la multa á que se refería el expediente, habiendo disentido de este parecer dos Consejeros, que propusieron respectivamente el uno que se accediera á lo solicitado por la Compañía, y el otro que no procedía condonar la multa de que se trata; y en este estado el asunto, fué remitido á informe del Consejo en pleno, el cual:

Considerando que si bien el artículo 150 del reglamento de policía de ferrocarriles vigente en 1.° de Diciembre de 1900 establece que el retraso injustificado en los trenes de viajeros será penado con arreglo al artículo 12 de la ley, siempre que exceda de la tolerancia concedida, la equidad aconseja que en el caso presente se condone la multa impuesta, por tratarse de un exceso de sólo cuatro minutos y no de ocho minutos según equivocadamente informó al Gobernador el Ingeniero Inspector de la línea;

Es de dictamen que procede acceder á lo solicitado por la Compañía de ferrocarriles Andaluces, y condonar la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Cádiz por el retraso del tren 82 en su llegada á la estación de término, el día 1.° de Diciembre de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 30.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la compañía de los ferrocarriles Andaluces por retrasos de los trenes números 3 y 1 en los días 29 de Enero y primero de Febrero de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de Real orden de 13 de Noviembre último, ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba, y resulta:

Que instruído expediente por retraso de los trenes mixto num. 3 y correo núm. 1, del 29 de Enero y 1.° de Febrero de 1900, cuyos retrasos fueron de 63 y 33 minutos respectivamente en su llegada á Córdoba, el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, impuso dos multas de 250 pesetas cada una.

Habiendo recurrido en alzada la Compañía, resulta de sus mismas alegaciones que ambos retrasos, que exceden de la tolerancia, fueron debidos á cruzamientos con otros trenes, y la cuarta División técnica y administrativa, al examinar dicho recurso, demuestra que mejor organizado el servicio, los trenes habrían llegado oportunamente.

El Negociado de la Dirección y el Consejo de Obras públicas estiman que no deben condonarse las multas de que se trata.

El Consejo de Estado en pleno es de la misma opinión, toda vez que de los hechos que figuran en los antecedentes se desprende que con una más completa organización del servicio, ambos trenes habrían hecho su recorrido oportunamente y en el tiempo señalado; y, por tanto, no puede proponer á V. E. que se condonen los multas de 250 pesetas cada una impuestas por el Gobernador civil de Córdoba, y en atención á lo expuesto, es de dictamen:

Que no procede condonar las multas de que se trata en este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que puedan tener cabida dentro de las actuales plantillas la mayor parte posible de los Profesores que ocupan en propiedad plazas en Escuelas Normales con arreglo á la antigua organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último en el sentido de que puedan ser colocados interinamente en plazas de Profesores de Caligrafía, de los Institutos y Auxiliares de las Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras especiales de Francés y Dibujo que estuvieran en posesión del título de Maestros de primera enseñanza superior por el antiguo plan de estudios, y que puedan adquirir la propiedad de las plazas para que interinamente se les nombre cuando obtengan el título referido con arreglo al vigen plan de estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 27.)

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaen, León, Murcia y Pontevedra, y de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba y Málaga, y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tiene de sufragar estos gastos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Que durante el presente ejercicio las Diputaciones citadas, en vez de ingresar en el Tesoro públino las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes planillas:

Personal administrativo.

Escrigiente, 999 pesetas.
Consejer, 750.
Ordenanza portero, 650.
Gastos de oficina, 400.
Gastos de material, 2.600 pesetas.

Escuela Superior de Maestras.

Escribiente, 750.
Conserje, 600.
Ordenanza portera, 500.
Gastos de material, 2.600, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupen las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: En atención al apremio con que ha habido que prepa-

rar la instalación y funcionamiento de la nueva Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esta vez, y sin que sirva de precedente, se inaugure el curso académico el día 1.° de Febrero próximo y termine el 31 de Julio, verificándose inmediatamente después los exámenes ordinarios, sin que haya lugar á otros extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 29)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RAEL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varias veces, Profesores del Cuerpo de Médicos de baños han acudido á ese Centro directivo, ya con carácter de Comisión, ya individualmente, en solicitud de que se facilite el movimiento del escalafón jubilando á los Profesores que, por razones de edad ó por la de sus achaques, no se hallasen en buenas condiciones físicas, así para la exploración y diagnóstico de las enfermedades, como para las faenas agitadísimas que imponen los concurridos establecimientos que, por ley natural de los ascensos, suelen dirigir los Profesores más antiguos; y si á satisfacer esta solicitud se han opuesto siempre numerosas y atendibles consideraciones, entre las cuales figura como principal la de que no es posible conceder una verdadera jubilación á los Profesores á quienes se declarase incapacitados para seguir desempeñando unas plazas escogidas, que lograron á fuerza de años y desvelos, porque los Médicos Directores de baños no tienen derecho al disfrute de haberes pasivos, esa Dirección general ha manifestado en repetidos informes que cree es de justicia atender de algún modo á los intereses del personal joven, reducido en su mayoría á no percibir rendimiento alguno, ó á percibirlos muy escasos, por la clase de establecimientos que les corresponde, en atención á que el artículo 29 del reglamento concede la provisión de las vacantes conforme al derecho de antigüedad.

Por virtud de estas consideraciones, y mientras se estudia la manera de reformar dicho artículo, abriendo á los jóvenes aplicados y brillantes algún horizonte de que hoy carecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que la facultad concedida por el art. 39 del reglamento de baños á los Médicos Directores para nombrar en casos de enfermedad un sustituto que desempeñe las funciones de su cargo, reproducida en el núm. 5 del art. 56 del mismo, se entienda obligándose á que recaiga esta sustitución en otro individuo del Cuerpo, y que solamente será aceptable uno extraño cuando ninguno de aquellos quisiera aceptar la sustitución, ni hubiese quien reclamase contra el nombramiento recaído en un Profesor ajeno al Cuerpo.

En caso de reclamación, esa Dirección procederá á reconocer de seguida su mejor derecho, escogiendo, caso de que hubiese varios, el más antiguo, á partir de la mitad del escalafón abajo.

Una vez nombrado el sustituto, y en funciones de temporada, no podrá ser destituído para nombrar á otro, aunque sea más antiguo en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—González.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 22.)

Dirección general de Sanidad.

La epidemia de glosopeda, que hace meses vienen padeciendo las ganaderías de las diferentes comarcas españolas, ha creado un estado de alarma en la opinión pública y ha producido un desconcierto en las precauciones adoptadas, así en lo que se refiere á evitar la propagación de la enfermedad como en el consumo de las carnes procedentes de reses atacadas de ella. Si el número de estas fuese reducido, el extremar las precauciones sanitarias con disposiciones radicales sería obra fácil y plausible; pero siendo, como es, muy considerable la cantidad de reses atacadas, el imponer medidas violentas de enterramiento y quema de las carnes, no solamente puede perjudicar á respetables intereses de los ganaderos, sino también á la escasez y encarecimiento de las carnes para el consumo público, á cuya situación no se puede ni se debe ir sino por razones muy poderosas de evidente y considerable atentado á la salud pública, á fin de evitar el producir un daño mayor y seguro por eludir otro menor y problemático.

Esta Dirección general ha dirigido una consulta al Real Consejo de Sanidad acerca del consumo de las carnes pertenecientes á reses atacadas de glosopeda, y mientras dicho Cuerpp consultivo evacua su informe, considera lo más prudente atenerse sobre dicho particular, ó sea el consumo de carnes, á las disposiciones que de antiguo vienen rigiendo en España, y á lo que practican otros pueblos cuidadores de la higiene pública.

En la Real orden de 12 de Septiembre de 1848 sobre precauciones en casos de epizootias, se dijo lo siguiente:

«Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esa enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por Profesores destituídos de todo espíritu de partido no aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan solo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo. En cuanto á las carnes, solo bastará hacer una observación, y es que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionó más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; que los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana, ni á los animales sanos.»

Desde entonces á la fecha nada se ha dispuesto en España que contradiga esta disposición, por lo cual, mientras no se juzgue conveniente cambiar el estado actual de cosas, esta Dirección general dispone lo siguiente:

1.° De las reses atacadas de glosopeda se prohibe para el consumo público, y se inutilizarán, la cabeza y las vísceras, ó sean los pulmones, corazón, hígado, bazo, estómago é intestinos, y las extremidades.

2.° Las carnes podrán expenderse al público, si del reconocimiento que hiciesen los Inspectores Veterinarios, antes y despues de la occisión de la res, no resultase la conveniencia de inutilizarlas, por efecto del grado y clase de alteración que presentase aquella, para lo cual se previene á los Inspectores la necesidad de que redoblen su celo en el reconocimiento de las reses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—El Director general A. Pulido.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Según participa á este Ministerio el Cónsul de España en Jerusalén, el Consejo de Sanidad de Constantinopla ha acordado someter á cuarentena las procedencias de Beirut, por haber ocurrido en dicho punto un caso de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según comunica á este Ministerio el Cónsul general de España en Manila, el estado sanitario en esta población continúa siendo malo, habiendo ocurrido desde el día 1.° de Diciembre hasta el 23 del mismo cuatro casos de peste bubónica, seguidos de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según manifiesta á este Centro el Cónsul de España en Lisboa, ha vuelto á reaparecer en Portugal la miningitis cerebro-espinal.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias españolas.

Madrid 28 de Enero de 1902.—El director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores civiles y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 29.)

AYUNTAMIENTOS

Toén

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó dividir este término municipal en siete secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales asociados que han de componer la Junta municipal, para el año de 1902, en la forma siguiente:

Primera sección.—Moreiras, dos vocales.

Segunda idem.—De Puga, dos idem.

Tercera idem.—De Toén, dos idem.

Cuarta idem.—De Mugares, dos idem.

Quinta idem.—De Alongos, uno idem.

Sexta idem.—De Gestosa, uno idem.

Séptima idem.—De Feá, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 57 de la citada Ley.

Toén 24 de Enero de 1902.—El Alcalde, Andrés Pulido.

Sarreáus

Habiéndose incluído provisionalmente en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del corriente año, los mozos Antonio Pato, hijo de María, que nació en Nocelo el día 15 de Mayo de 1882.

Antonio Díaz, hijo de Pilar, que nació en Freijo el día 8 de Abril de 1882 y Manuel Ces Rua, que nació en Cortegada el día 4 de Octubre de 1882, todos pueblos pertenecientes á este término municipal, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se hace público por medio del presente, á fin de que si han sido incluídos en los pueblos de su actual residencia con mejor derecho, lo participen á esta Alcaldía los respectivos Alcaldes antes del día 8 del próximo mes de Febrero, en que tendrá lugar el cierre definitivo de listas.

Sarreáus 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Airas.

CONTRIBUCIONES

Zona de Verín

Relación de los deudores del distrito de Oimbra por la contribución territorial, que se notifican por medio del presente edicto, según previene la Instrucción vigente.

Nombres, vecindad, débito.

Antonio Afonso Lorenzo, de Granja, 20 pesetas 45 céntimos.

Dionisio Francisco ó herederos, de Chas, 44 pesetas 98 céntimos.

Ramón Alonso Crespo, de San Ciprián, 43 pesetas 17 céntimos.

Antonio Pérez, de idem, 3 pesetas 7 céntimos.

Margarita Martínez, de Vidiferre, 13 pesetas 50 céntimos.

Ramón Valencia, de Bousés, 4 pesetas 69 céntimos.

Forasteros

Pedro Nóvoa, de Verín, 22 pesetas 78 centimos.

Manuel Agrela, de Agrela, 36 pesetas 15 céntimos.

Angela González, de Tamaguelos, 4 pesetas 41 céntimos.

Antonio da Aira, de Souteliño, 1 peseta 30 céntimos.

Angel Alvarez, de idem, 1 peseta 8 céntimos.

Antonio García, de Cambedo, 1 peseta 64 céntimos.

Ana Alvarez, de Vilarello, 83 céntimos.

Benito Gallego, de Tamaguelos, 2 pesetas 22 céntimos.

Benito Feijóo Boo, de idem, 5 pesetas 90 céntimos.

Calixto Calvón, de Vilarello, 2 pesetas 49 céntimos.

Cipriano Dieguez, de Tamagos, 1 peseta 8 céntimos.

Carlota Vieira, de Mandín, 59 céntimos.

Carlos Pousada, de idem, 2 pesetas 24 céntimos.

Diego García, de Tamagos, 84 céntimos.

Domingo González, de idem, 1 peseta 73 céntimos.

Domingo Vieira, de Cabreiroá, 86 céntimos.

Domingo Antonio Sousa, de idem, 13 pesetas 17 céntimos.

Domingo Martínez, de Vilarello, 4 pesetas 42 céntimos.

Domingo Alvarez, de idem, 2 pesetas 79 céntimos.

Francisco López, de Cabreiroá, 15 pesetas 61 céntimos.

Francisco López, de Gomariz, 3 pesetas 85 céntimos.

Francisco Fernández González, de Vilarello, 2 pesetas 30 céntimos.

Francisco Rodríguez, de Cabreiroá, 2 pesetas 22 céntimos.

Francisco Senador, de Souteliño, 6 pesetas 67 céntimos.

Gerónimo de Dios, de Cabreiroá, 1 peseta 45 céntimos.

Herederos de Ramón Sandianes, de Souteliño, 6 pesetas 65 céntimos.

Herederos de José Durán, de Vilela, 15 pesetas 84 céntimos.

Herederos de Manuel Piño, de Vilarello, 4 pesetas 39 céntimos.

Inés Souto Alonso, de Mandín, 7 pesetas 85 céntimos.

José Alvarez ó herederos, de Vilarello, 2 pesetas 22 céntimos.

José Alvarez da Silva, de idem, 3 pesetas 91 céntimos.

José Alvarez, de idem, 7 pesetas 38 céntimos.

Joaquín González, de Tamaguelos, 2 pesetas 67 céntimos.

Joaquín González, de Tamagos, 1 peseta 5 céntimos.

José Boo, de idem, 17 pesetas 34 céntimos.

José Barreira, de Granjiña, 1 peseta 73 céntimos.

José Antonio Gallego, de idem, 14 pesetas 11 céntimos.

Juan González, de Cambedo, 4 pesetas 3 céntimos.

Juan Pérez, de idem, 10 pesetas 32 céntimos.

José Santamarina, de idem, 1 pesetas 74 céntimos.

Juan Cid, de Agrela, 4 pesetas 65 céntimos.

José Pérez Ignacio, de Souteliño, 16 pesetas 10 céntimos.

Juan Manuel Coello, de Feces de Cima, 6 pesetas 65 céntimos.

José Domer, de Agrela, 9 pesetas 52 céntimos.

Joaquín González, de Vilarello, 4 pesetas 45 céntimos.

Luis Fernández, de idem, 8 ptas.

Luis Gómez, de idem, 17 pesetas 56 céntimos.

Luis Martínez, de idem, 2 pesetas 22 céntimos.

Luisa Lorenzo, de Mandín, 58 céntimos.

Luis Antonio Gómez, de Vilarello, 1 peseta 57 céntimos.

Martín Pérez, de Tamagos, 2 pesetas 15 céntimos.

Manuel Alonso, de Vilarello, 2 pesetas 50 céntimos.

Manuel Antonio Alvarez, de idem, 2 pesetas 42 céntimos.

Manuel Alvarez, de idem, 2 pesetas 30 céntimos.

Manuela Grela, de idem, 83 céntimos.

Manuel S. Rodríguez, de idem, 1 peseta 66 céntimos.

Manuel Rodríguez, de idem, 4 pesetas 29 céntimos.

María Calvón, de idem, 6 pesetas 64 céntimos.

Manuel Alvarez, de idem, 4 pesetas 68 céntimos.

Manuel Barja, de Cambedo, 1 peseta 97 céntimos.

Martín Lorenzo, de Mandín, 6 pesetas 40 céntimos.

Manuel Alvarez, de idem, 8 pesetas 77 céntimos.

Ramón Dieguez, de Tamagos, 1 peseta 16 céntimos.

Ramón García, de Vilarello, 6 pesetas 89 céntimos.

Sebastiana López, de Tamagos, 4 pesetas 39 céntimos.

Vicente Rodríguez, de idem, 3 pesetas 45 céntimos.

Vicente Dieguez, de idem, 84 céntimos.

Herederos de Jacobo Alonso, de Medeiros, 6 pesetas 62 céntimos.

Herederos de Juan Barreira, de idem, 8 pesetas 56 céntimos.

Herederos de Celestino Martínez, de idem, 2 pesetas 22 céntimos.

Herederos de Hilario Medeiros, de idem, 5 pesetas 14 céntimos.

Ramón Valencia, de idem, 4 pesetas 18 céntimos.

Benito Fírvida, de San Cristóbal, 24 céntimos.

Félix Martínez, de idem, 1 peseta 82 céntimos.

Francisco Alvarez, de San Cristóbal, 1 peseta 20 céntimos.

Herederos de Fructuoso González, de idem, 1 peseta 98 céntimos.

Herederos de Juana Medeiros, de idem, 93 céntimos.

Manuel Lucas, de idem, 12 pesetas 94 céntimos.

Manuel Rodríguez, de idem, 72 céntimos.

Manuel Rodríguez, de idem, 24 céntimos.

Pascual Plaza, de idem, 1 peseta 85 céntimos.

Pedro Alonso, de idem, 1 peseta 30 pesetas.

Santiago Fernández, de idem, 1 peseta 78 céntimos.

Rosa Medeiros, de idem, 34 céntimos.

Y se le requiere, para que dentro de veinticuatro horas, solventen el principal débito, más el recargo de primer y segundo grado, y si transcurrido dicho plazo no lo efectuasen, se procederá al embargo de sus bienes sitos en el distrito de Oimbra.

Oimbra 7 de Enero de 1902.—El Agente auxiliar, Alejandro González.

Barbadanes

Desde el día primero del mes de Febrero próximo, se abre la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio y citado Ayuntamiento y durante los días 4 y 5 tendrá lugar en los sitios de costumbre.

Orense 30 de Enero de 1902.—El Recaudador, Emilio Casas.

Celanova

Don Venancio Fernández Feijó, Recaudador de Contribuciones de este partido.

Hago público: que durante los días que á cada pueblo se le señalan en el presente anuncio, se cobrarán las contribuciones del actual primer trimestre de 1902, en los sitios de costumbre, á no ser en la de Villanueva de los Infantes que se hará en la planta baja de la casa del encargado D. Manuel Mendez.

Días de cobranza

Acevedo, 3 y 5; Bola, 4 y 7; Cartelle, 4 y 8; Celanova, 6 y 9; Cortegada, 5 y 8; Gomesende, 5 y 8; Merca, 4 y 8; Puentedeva, 6 y 8; Quintela de Leirado, 6 y 8; Villameá, 6 y 9 y Villanueva de los Infantes, 7 y 9.

Lo que se inserta en este diario oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Celanova 28 de Enero de 1902.—Venancio Fernández.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de Contribuciones de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino que comprenden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre del actual año por rústica, urbana, industrial y canon por superficie de minas, ha de tener lugar en los sitios de costumbre de la manera siguiente:

Beariz, del día 19 al 21 inclusives.

Irijo, del día 22 al 25 idem.

Los contribuyentes que en los días mencionados no satisfagan sus débitos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el segundo período de cobranza que principia el 26 y termina el último del próximo mes de Febrero, en la oficina de la Recaudación, sita en Beariz.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes, para que aquéllas lo hagan por anuncios, según costumbre.

Beariz 22 de Enero de 1902.—José María Rodríguez.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador y á la vez Agente ejecutivo subalterno de contribuciones de las Zonas 3.ª y 7.ª de Carballino que comprende los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: Que por falta de pago del impuesto por canon de minas se está procediendo ejecutivamente contra las tituladas *Efigenia* é *Inglaterra*, sitas en el Ayuntamiento de Beariz de la propiedad de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de la Capital de esta provincia según consta de los recibos, por el descubierto que á continuación se expresa:

	Pesetas
Mina *Efigenia* de principal...	120
Recargo de primer y segundo grado..........	18
Mina *Inglaterra* de principal.	240
Recargos de primer y segundo grado..........	36
Total......	414

Y para que llegue á conocimiento del interesado se hace público por medio del presente anuncio.

Beariz 9 de Enero de 1902.—El Recaudador subalterno, José María Rodríguez.

San Ciprián de Viñas

La recaudación voluntaria de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, respecto á la territorial é industrial, dará principio en esta localidad y punto de costumbre el día 12, 13, 14 y 15 del actual debiendo advertirse á los contribuyentes deudores, concurran á satisfacer sus descubiertos; pues transcurridos que sean dichos días sin verificarlo, se procederá por esta recaudación al embargo de bienes hasta hacerlo efectivo.

San Ciprián de Viñas 1.º de Febrero de 1902.—El Recaudador, Ricardo Ansia.

Don Pegerto Seijo, Recaudador de las contribuciones de la 11.ª zona de Toén.

Pone en conocimiento de los contribuyentes de esta Alcaldía y forasteros, que paguen á la misma la expresada contribución, que desde el día 9 del corriente al 20 del mismo, se halla abierta la cobranza de las mismas desde ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde en la casa de dicho recaudador, sita en el pueblo y parroquia de Toén.

Día 9.—Mugares.
Día 10.—Alongos.
Día 11.—Feá.
Día 12.—Puga.
Día 13.—Gestoso.
Día 14.—Moreiras.
Día 15.—Toén.

Toén 31 de Febrero de 1902.—Pegerto Seijo.

IMPRENTA DE A. OTERO